

# INCIDENCIA DE LOS GASTOS EN LA TARIFICACIÓN

Por

**D. JOSÉ LUIS MAESTRO MARTÍNEZ.**

Inspector de Seguros del Estado. Excedente. Socio-Director del Grupo de Seguros de Coopers & Lybrand, S.A.

## Sumario

---

La base contable. Una cuestión previa: la reclasificación de gastos por destino. Los recargos de gestión. Incidencia en la prima pura de los gastos imputables a prestaciones. Conclusión: la incidencia en el beneficio técnico.

---

### LA BASE CONTABLE.

La fuente de información más importante para la elaboración de las tarifas de primas es la estadística de que disponen las entidades aseguradoras. En relación con las primas de riesgo, dicha estadística suele provenir de su propia experiencia o, lo que es más general, especialmente en el caso de las entidades cuyo volumen de operaciones no alcanza una determinada dimensión, de la experiencia sectorial; sin que ello suponga que las entidades que, para la determinación de sus primas de riesgo recurren a la experiencia del sector, no deban introducir las necesarias modificaciones cuando resulta evidente que el comportamiento de su cartera se aparta de la pauta marcada por el conjunto de empresas que integran la base estadística considerada para la elaboración de sus bases técnicas. De ahí que el conocimiento de su siniestralidad sea un dato esencial para poder llegar a establecer la prima de riesgo.

Ahora bien, donde la experiencia propia es determinante, con preferencia absoluta sobre cualquier información que pueda obtenerse de la observación de un conjunto de empresas, es en la cuantificación de los gastos de gestión a los que hay que hacer frente con las primas recaudadas. Bien es verdad que, al comenzar sus operaciones, una entidad carece de la información necesaria para poder establecer de antemano el volumen de gastos al que habrá que hacer frente durante el ejercicio de su actividad, y que habrá de basarse en presunciones, establecidas sobre la base de la experiencia ajena; generalmente, la experiencia

sectorial, referida a los ramos o modalidades en los que pretende operar. Pero bien pronto esa experiencia acerca de los gastos que experimentan los demás en el ejercicio de la actividad deberá ser revisada en función de las conclusiones obtenidas del estudio de los datos propios.

Sentadas estas premisas, parece necesario preguntarse de dónde se obtiene la información necesaria para poder llevar a cabo el estudio sobre la siniestralidad y los gastos a los que habrá que hacer frente con las primas, de manera que se cumpla esa igualdad fundamental entre aportaciones de los asegurados y prestaciones del asegurador que constituye la esencia de la operación de seguro. Es claro que las aportaciones de los asegurados consisten en las primas que éstos pagan, que son las primas comerciales o de tarifa; y que las prestaciones del asegurador las constituyen los siniestros. Pero, como para efectuar el pago de los siniestros, es decir, para que resulte posible el cumplimiento por el asegurador de la prestación que le incumbe en virtud del contrato de seguro suscrito con el tomador, es necesario el mantenimiento por su parte de una estructura administrativa que le permita la adecuada gestión de las primas recaudadas y de las inversiones en que se materializa la corriente de liquidez que las mismas constituyen, así como la tramitación de los expedientes de siniestros que se le van declarando, hasta su completa liquidación, y, al mismo tiempo, se precisa de una acción comercial dirigida a la producción y venta de seguros, sin la cual no resulta posible la supervivencia de la empresa, el asegurador requiere allegar los fondos necesarios para hacer frente a ambas finalidades; es decir, para poder cubrir los gastos de administración y los que, en la terminología que introduce el nuevo Plan Contable de Seguros y el nuevo Reglamento de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se denominan gastos de adquisición; esto es, los gastos necesarios para la conclusión de contratos de seguro, que puedan entenderse directamente relacionados con esta finalidad.

Por ello, aunque las prestaciones del asegurador, en sentido estricto, se contraen, exclusivamente, al pago de los siniestros derivados de las primas percibidas, en un sentido más amplio cabe también calificar como prestaciones del asegurador a los gastos de gestión, tanto de administración como de adquisición, en que ha de incurrir para hacer posible la gestión continuada de la empresa de seguros.

Es, precisamente, esa consideración a los gastos de gestión, junto al concepto en exclusiva de precio de la cobertura del riesgo, lo que hace que el tomador, como prestación a su cargo en el contrato de seguro, se obligue al pago de la denominada prima comercial o de tarifa, la cual incluye, junto a la prima de riesgo, los recargos para gastos de gestión. De esta manera se puede decir que

la ecuación de equilibrio técnico, base de la operación de seguro como actividad realizada en masa, se traduce en la igualdad entre primas comerciales, por un lado, y siniestros y gastos de gestión, por otro. De tal manera que esa equivalencia que se establece a priori entre aportaciones de los asegurados y prestaciones del asegurador puede descomponerse en una agregación de equivalencias parciales entre los distintos componentes de la prima y el valor económico de las diversas obligaciones a que se compromete el asegurador.

Partiendo de la noción de que la prima que el tomador paga puede desglosarse, básicamente, en tres componentes (en cuyo examen más pormenorizado nos extenderemos luego), que son la prima de riesgo, el recargo para gastos de administración y el recargo para gastos de adquisición, cabe establecer tres ecuaciones de equilibrio distintas. Por un lado, el que ha de existir entre primas de riesgo y siniestros, de modo que con el conjunto de primas de riesgo recaudadas puedan pagarse todos los siniestros correspondientes a los contratos de seguro relativos a dichas primas. Por otro, el equilibrio o igualdad entre recargos para gastos de administración y los gastos que por este concepto se produzcan para el asegurador, de tal manera, al igual que ha de suceder con las primas de riesgo, que con el conjunto de recargos percibidos de cada tomador pueda formarse el fondo necesario para hacer frente a todos los gastos de esta índole que al asegurador se le presentan. Y, por último, el equilibrio entre los recargos para gastos de adquisición y dichos gastos, planteado en análogos términos a los ya expuestos para las primas de riesgo y los gastos de administración.

En cualquier caso, la idea central que preside toda esta cuestión es la de que la operación de seguro consiste en la formación de un fondo con las aportaciones de los asegurados para hacer frente a los siniestros que se irán presentando con posterioridad a la recaudación de aquéllas, y a los gastos en que habrá de incurrir el asegurador para mantener viva la estructura administrativa y comercial necesaria para el funcionamiento de su empresa. Esa idea de que el fondo se forma con las aportaciones de los asegurados, con carácter previo a la ejecución por parte del asegurador de las prestaciones que le incumben en razón de los contratos de seguro suscritos, se encuentra claramente explicitada en el concepto legal de contrato de seguro que proporciona el artículo 1 de la Ley 50/1.090, de 8 de octubre, a cuyo tenor por el contrato de seguro el asegurador se obliga "mediante el pago de una prima"; y, a la vez, ese concepto legal sugiere que la determinación de precio de la prima ha de tener necesariamente un substrato técnico, basado en la experiencia estadística del asegurador, pues de otro modo no sería posible la fijación a priori del precio en cuestión, de manera que se asegure el necesario equilibrio entre las aportaciones del tomador, realizadas anticipadamente, y las prestaciones del asegurador, que se efectuarán cuando se produzcan los siniestros.

Por ello, las tarifas de primas se fundan en bases técnicas, en las que, con base en esos estudios sobre siniestralidad y gastos, se establece, a manera de presupuesto tanto, la prima de riesgo que la entidad ha de percibir para hacer frente a la siniestralidad esperada, como los recargos que han de añadirse a dicha prima para que la entidad pueda mantener su estructura administrativa y comercial. De la suma de todos esos componentes surge la denominada prima comercial, que es la que, en último término, ha de pagar el tomador; también denominada prima de tarifa, porque es la que resulta de la aplicación de la tarifa utilizada por la entidad aseguradora para fijar el precio del servicio en que la cobertura del riesgo consiste. Todo ello sin olvidar que, según las características del ramo de que se trate, la prima puede incluir otros componentes, como el recargo de seguridad, destinado a la dotación de la provisión de estabilización, cuya finalidad es la de compensar las desviaciones aleatorias de la siniestralidad que inevitablemente han de producirse, habida cuenta de que la prima de riesgo representa el valor medio de la siniestralidad esperada, y que la siniestralidad real fluctúa en torno a ese valor medio; de tal forma que, ante la posibilidad de que las fluctuaciones de siniestralidad sean negativas, lo que sucederá cuando el importe de ésta se sitúe por encima del de las primas de riesgo, es preciso ir formando un colchón de seguridad -que no otra cosa es la provisión en cuestión- a fin de disponer en todo momento de recursos financieros para hacer frente a tales desviaciones en la medida en que ello sea necesario.

Por último, no cabe dejar de lado la importante consideración de que la empresa surge en el tráfico mercantil con la intención de obtener un beneficio del ejercicio de la actividad en que consiste su objeto social. Si el asegurador se limitase a cobrar al tomador el importe del coste de la cobertura del riesgo, más los recargos correspondientes a los gastos de gestión en que ha de incurrir para mantener su negocio en marcha, no obtendría beneficio alguno, lo que es incompatible con la noción de ejercicio profesional de una actividad. De ahí que las primas incluyan también un recargo para beneficio técnico, destinado a remunerar los recursos financieros aportados por el empresario de seguros a la entidad que ejerce la actividad, así como a asegurar e incrementar su solvencia dinámica, mediante la constitución de un patrimonio que, en caso de necesidad, responda de las obligaciones a cargo de la empresa cuando éstas no puedan ser cumplidas con los recursos derivados de las primas percibidas.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede plantear la operación de seguro como la pretensión de alcanzar un equilibrio a nivel global entre las primas percibidas de antemano de los tomadores de seguros -que son a quienes corresponde la obligación de pago de la prima en la relación bilateral que surge del contrato de seguro- y las prestaciones a satisfacer por el asegurador a

asegurados y beneficiarios, más los gastos en que el asegurador ha de incurrir a estos efectos; obteniéndose, además, un beneficio para el asegurador, resultante de la diferencia entre las primas percibidas y las prestaciones a pagar más los gastos de gestión.

Pero como ese equilibrio, a escala global, y por lo que a aportaciones se refiere, resulta de la recaudación por parte del asegurador de las primas que corresponden a todos y cada uno de los asegurados, que, para más detalle, se realizan antes de que hayan empezado a correr los riesgos y gastos inherentes a cada contrato de seguro, resulta necesario efectuar el cálculo previo de la aportación que ha de realizar cada uno de ellos; aportación que se conoce por el nombre de prima, porque se hace por anticipado a la prestación del servicio por parte del asegurador.

Como ya hemos indicado, con las aportaciones se trata de formar un fondo que permita, por una parte, pagar los siniestros cuando se produzcan, y, por otra, hacer frente a los gastos de gestión del asegurador. Nada tiene, pues, de extraño, que la prima que ha de pagar el tomador se considere dividida en otros tantos elementos integrantes, lo que da lugar a que en la composición de la prima pueda establecerse el clásico desglose entre prima pura, o de riesgo, que tiene por objeto, junto con las demás que se perciban de otros asegurados, el de contribuir a la formación del fondo para pagar siniestros, y recargos de gestión, cuya finalidad es integrar el fondo que ha de permitir al asegurador hacer frente a los gastos que respondan a este propósito específico. Y, como ya dijimos antes, aparecerá -dejando aparte el recargo de seguridad- otro componente más, que es el recargo para beneficio, cuyo objetivo es contribuir a la formación del resultado positivo de la empresa.

En este trabajo nos ocuparemos fundamentalmente de los recargos para gastos de gestión, por lo que soslayaremos la cuestión relativa a la prima de riesgo, sin perjuicio de reconocer que es el componente básico del precio del seguro y la parte fundamental de la prestación del tomador, puesto que la contraprestación del asegurador es, precisamente, la cobertura del riesgo en cuya virtud se paga dicha prima; de tal forma que si no hubiese prima de riesgo, no habría lugar a la existencia de los otros componentes de la prima comercial de los que nos vamos a ocupar, que son los recargos para gastos y para beneficio. La prima de riesgo corresponde, en términos cuantitativos, al de la esperanza matemática de la siniestralidad, de modo que, a igualdad de capital asegurado, y si el siniestro fuese siempre total (caso de los seguros de personas), su valor vendría dado por el producto del capital en cuestión por la probabilidad de ocurrencia del siniestro. Si el siniestro pudiera ser parcial, como es el caso de

los seguros de daños, el valor de la prima sería el resultante de multiplicar el capital asegurado por dicha probabilidad de ocurrencia y por el coste medio del mismo. En cualquier caso, es claro que la prima de riesgo es la esperanza matemática de la siniestralidad, porque resulta del producto del capital, cuyo pago se halla asociado a la probabilidad de ocurrencia de un evento aleatorio, por la probabilidad de ocurrencia del mismo. Ello permite presumir que, si se producen en la práctica los siniestros conforme a las probabilidades que, en relación con el acaecimiento de los mismos, se derivan del estudio estadístico que haya servido de base al asegurador, con la suma de todas las primas recaudadas se podrán pagar todos los siniestros.

Pero, además de la prima de riesgo, el asegurador necesita cobrar los recargos para gastos de gestión, de manera que con el conjunto de tales recargos, percibidos invididualmente, prima a prima, como parte, cada uno de ellos, de la prima comercial o de tarifa, pueda formar el fondo necesario para hacer frente a tales gastos, a medida que se le vayan produciendo. Los gastos en cuestión y, por tanto, los recargos necesarios para hacerles frente, se conocen gracias a la información que al asegurador le proporciona su contabilidad, aunque, como luego veremos, tal información puede no derivarse directamente de sus registros contables. Precisamente, una de las innovaciones más significativas de la nueva regulación sobre esta materia contenida en el futuro Reglamento de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados es la dirigida a que la información sobre estos extremos pueda obtenerse directamente de los estados contables, convirtiendo, en este sentido, a la información contable tradicional de las entidades aseguradoras, que era una contabilidad financiera, con relevancia exclusivamente, para terceros, en una contabilidad analítica, interna o de gestión.

Pues bien, a ese desglose de la prima comercial en sus distintos componentes, según que la parte de ingreso que cada uno representa se destine a la cobertura de riesgos o de gastos, responde la tradicional clasificación que de tales componentes establece el artículo 51 del todavía vigente Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, a cuyo tenor la prima de tarifa estará integrada por la prima pura ( que comprende la prima de riesgo y, en su caso, la de ahorro), por el recargo de seguridad -al que ya nos hemos referido, aunque la percepción del mismo no responda a la finalidad de hacer frente a un determinado concepto de gastos-, y por los demás recargos destinados a compensar a la entidad de los gastos de administración, de adquisición, de mantenimiento del negocio y posible margen de beneficio o excedente.

Por lo que a los recargos de gestión se refiere, añade el Reglamento que se detallará su cuantía, suficiencia y adecuación para gastos de administración

y de adquisición y mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista, de la entidad, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo.

Una redacción similar es la contenida en el proyecto de Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al formular las normas generales sobre tarifas de primas y bases técnicas. En efecto, en ellas se dice, en cuanto a las tarifas, que la prima de tarifa se integrará, por la prima pura, por los recargos necesarios para compensar a la entidad de los gastos de administración y de adquisición -entendiéndose incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio -, así como por el posible margen de beneficio o excedente; aclarándose en el nuevo texto que los gastos de gestión de los siniestros se incluirán en todo caso en la prima pura. Por otra parte, y por lo que se refiere a las bases técnicas, previene el proyecto de Reglamento, en relación con los recargos de gestión, que se detallará la cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista de la entidad, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo.

Como puede verse, la redacción es casi idéntica a la del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, si bien existen sutiles diferencias entre ambas redacciones, que, sin embargo, tienen una proyección práctica muy superior a lo que sugiere la aparente similitud de los textos, y que no pueden dejar de tenerse en cuenta a la hora de elaborar las bases técnicas conforme a los criterios sustentados por la nueva regulación reglamentaria sobre la materia. Por otra parte, aun en los supuestos en que la redacción o los conceptos manejados en el nuevo texto y en el Reglamento que se deroga sean formalmente idénticos por razón de la denominación utilizada, existen notables diferencias entre uno y otro, porque los conceptos expresados en el nuevo Reglamento deben analizarse a la luz del entorno normativo en que se mueven, que es el correspondiente a la adaptación a nuestro Derecho de las Directivas que la Ley 30/1.985, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pretende trasponer; es decir, las Directivas 91/674/CEE, de 19 de diciembre de 1.991, sobre cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros, la Directiva 92/49/CEE, de 18 de junio de 1.992 (tercera Directiva sobre seguros distintos del de vida) y la Directiva 92/96/CEE, de 11 de noviembre (tercera Directiva sobre seguros de vida). Dicha adaptación se lleva a cabo, fundamentalmente -aparte de la propia Ley- por el proyecto de Reglamento a que nos estamos refiriendo, y por el proyecto de Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, cuyas interrelaciones con el Reglamento, en particular en los aspectos técnicos del mismo, son muy numerosas e importantes.

Las mencionadas interrelaciones entre el Plan de Contabilidad y el Reglamento se producen en aspectos tales como la determinación de la influencia en la cuenta de resultados de la dotación a la provisión de primas no consumidas, a través de la activación de gastos de adquisición; en la dotación a la provisión de riesgos en curso, en cuya determinación ha de tenerse en cuenta el rendimiento financiero de la inversión de las provisiones técnicas del ramo, conforme a la imputación realizada en la contabilidad; en la dotación de la provisión matemática complementaria por insuficiente rentabilidad de las inversiones afectas a dicha provisión, habida cuenta de que dicha rentabilidad se medirá en función de la imputación de ingresos y gastos efectuada en la contabilidad; en la provisión de seguros de vida para gastos de gestión, cuando los gastos de administración definidos en la contabilidad sean superiores a los presupuestados en las bases técnicas; en la provisión para prestaciones por gastos internos de liquidación de siniestros e, indirectamente, en la provisión para prestaciones pendientes de declaración, ya que en el importe de tales siniestros debe también considerarse la incidencia de dichos gastos; e incluso en la provisión de estabilización, ya que al establecer el cociente entre la siniestralidad y las primas, tendente al cálculo de la tasa de siniestralidad media de los diez últimos ejercicios, la siniestralidad deberá incluir los gastos imputables a prestaciones y la provisión para gastos internos de liquidación de siniestros; ello, sin contar con que en el cálculo de la provisión de estabilización del seguro de crédito se hace una explícita referencia a la determinación del resultado técnico positivo del ramo, tal y como se establece en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.

Por lo general, las interrelaciones entre el Plan de Contabilidad y el Reglamento, con vistas al cálculo de las provisiones técnicas, tienen su origen en la clasificación de gastos que se formula en la primera de las normas citadas; clasificación que también ha de tenerse muy en cuenta al analizar el contenido de las normas sobre bases técnicas que se contienen en el Proyecto de Reglamento. Por su parte, la relación entre cálculo de provisiones técnicas y elaboración de bases técnicas es también evidente, porque lo que se pretende con estas últimas es establecer los criterios de determinación del precio del seguro, el cual es función, por lo que la prima pura se refiere, de la siniestralidad esperada; y por lo que atañe a la prima comercial, de los gastos en que ha de incurrir la entidad. La estimación de ambas magnitudes se realiza con base en la experiencia estadística, la cual, en cuanto a la siniestralidad, viene condicionada por el modo en que se hayan calculado las provisiones técnicas; y, en cualquier caso, tanto la información sobre la siniestralidad como sobre los gastos se obtiene, en último término, de la contabilidad. El criterio, pues, conforme al cual se registren contablemente todos estos conceptos es determinante en cuanto al objetivo consistente en la formulación de bases técnicas y, en definitiva, de la tarificación.



En este sentido, hay que indicar que la nueva normativa contable ha introducido modificaciones de amplio calado en la determinación de la siniestralidad y de los gastos que, inevitablemente, han de tener una notoria influencia en los objetivos mencionados; hasta el punto que cabe sostener que, tras la entrada en vigor del nuevo Plan de Contabilidad, habrá que replantearse la validez de las bases técnicas que hasta ahora se vienen utilizando, porque ninguno de los componentes que en las mismas integran el precio del seguro, conforme a la descomposición tradicional del mismo en prima de riesgo y recargos para gastos, seguirá respondiendo plenamente al concepto que para cada uno establece la nueva normativa; y así como en conjunto cabría defender- en principio, y sin perjuicio de algunas importantes matizaciones, como es la incidencia de los gastos internos de liquidación de siniestros en la provisión de riesgos en curso y en la provisión de prestaciones- que la suma de todos ellos seguirá siendo la misma, no es menos cierto que el peso relativo de cada componente debe variar y que, en consecuencia, la determinación de la prima de riesgo y de cada uno de los recargos para gastos de gestión debe ser objeto de modificación.

#### **UNA CUESTIÓN PREVIA: LA RECLASIFICACIÓN DE GASTOS POR DESTINO.**

Dado que la información estadística para la elaboración de las bases técnicas se obtiene, en definitiva, de la contabilidad, es evidente que el modo en que se efectúe la clasificación contable de los gastos, incluidos los correspondientes a la siniestralidad, ha de influir de manera decisiva en la elaboración de las bases técnicas que la entidad pretenda utilizar. El criterio tradicional de clasificación de los gastos en contabilidad ha sido el que tiene en cuenta la naturaleza de los mismos, al igual que sucede con los ingresos. De ahí que en los planes contables, incluido el Plan General de Contabilidad y el hasta ahora vigente Plan Contable de Seguros, en la parte relativa a la clasificación de cuentas y a las definiciones y relaciones contables, se utilicen los conceptos de gastos e ingresos, clasificados por su naturaleza.

Así pues, la clasificación de gastos por naturaleza es la generalmente aceptada en los ordenamientos contables. Ocurre, sin embargo, que, quizá, por considerarlo una cuestión obvia, no se ha facilitado un concepto de lo que debe entenderse cuando se efectúa una referencia a la noción de gasto por naturaleza. Por ello, es frecuente que cuando se pregunta a alguien relacionado con la contabilidad cuál es el significado de esa clasificación, es decir, qué se quiere dar a entender cuando se dice que los gastos se clasifican por naturaleza, no sea fácil obtener una respuesta inmediata.

La clasificación de los gastos por su naturaleza responde a un criterio basado en la funcionalidad inmediata a que dicho gasto responde, sin ninguna consideración ulterior en cuanto a la finalidad última de la operación. Así, un gasto contabilizado como sueldo responde a la finalidad inmediata de remunerar una prestación derivada de un contrato de trabajo, así como un gasto contabilizado como arrendamiento obedece a la finalidad inmediata de pagar la renta correspondiente a un contrato de esta clase. Sin embargo, la finalidad última del sueldo en cuestión puede ser la de hacer posible el funcionamiento de un departamento de gestión de siniestros, del mismo modo que el alquiler contabilizado como gasto de arrendamiento puede representar el pago de la renta por un local dedicado exclusivamente a la producción de seguros. En ambos casos, una contabilización del gasto incurrido, como sueldo, en el primer supuesto, o como arrendamientos, en el segundo, obedecería a una clasificación del gasto por naturaleza, ya que su adscripción a una u otra categoría se efectúa, exclusivamente, en función de que la percepción objetiva de la finalidad del gasto es ajena a cualquier consideración sobre su finalidad última; cualquiera puede afirmar, sin necesidad de ulterior análisis sobre el destino a que el gasto va a servir, que se trata del pago de un sueldo o del pago de un arrendamiento.

Junto a esta clasificación elemental, que tiene la ventaja de su sencillez y automatismo, cabe concebir otra clasificación que responde a un criterio de finalidad del gasto en el contexto de la actividad de la empresa, teniendo en cuenta los objetivos a que aquélla sirve. Se trataría, pues, de una clasificación de los gastos por destino, o sea, teniendo en cuenta la función que dichos gastos representan en el ejercicio de la actividad de la empresa. Es la clasificación por la que ha optado el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, que constituye una radical innovación en relación con los sistemas que tradicionalmente se han seguido en esta materia, con la pretensión de conferir caracteres y virtualidades propios de la contabilidad analítica a la información que, hasta ahora, proporcionaban las cuentas de las entidades aseguradoras, basadas, exclusivamente, en criterios propios de la contabilidad financiera. Así, en las cuentas técnicas de vida y de no vida, así como en la cuenta no técnica, desaparecen conceptos de gastos que respondían a una clasificación de los mismos por naturaleza y, en su lugar, aparecen otros nuevos, propios de una clasificación por destino. Si se compara la cuenta de pérdidas y ganancias que tradicionalmente se ha venido utilizando en el sector, es decir, la exigida por el Plan de Contabilidad aprobado por Orden Ministerial de 30 de julio de 1.981, con la que se contiene en la parte cuarta (cuentas anuales) del nuevo Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, se observa que desaparecen conceptos como comisiones, gastos de agencia, sueldos y salarios, cargas sociales, dotaciones del ejercicio para amortizaciones, gastos de explotación varios, etc.; y que, sin

embargo, aparecen otros conceptos, hasta ahora inéditos, como los de gastos de administración, gastos de adquisición o gastos de las inversiones. La razón de este cambio estriba en que la tradicional clasificación de gastos por naturaleza es sustituida por una nueva clasificación de los gastos en razón de su destino.

Así, desde una óptica de clasificación por destino, pierde sentido la catalogación de un gasto como sueldo o como transporte del personal, ya que esta denominación obedece a una clasificación por naturaleza. Cuando se paga un sueldo, y se contabiliza el correspondiente gasto contra una salida de tesorería, el asiento realizado no nos dice nada sobre la finalidad del gasto efectuado, es decir, acerca de la función en virtud de cuyo desempeño se paga el sueldo en cuestión. Una contabilidad por destino no puede quedarse ahí, y ha de investigar cuál el destino último de dicho sueldo, en razón de las funciones que desempeña su perceptor, el cual puede dedicarse parcialmente a la gestión de siniestros y a funciones que genéricamente pueden denominarse de administración. Lo mismo cabe decir de cualquier otro concepto de gasto, como, por ejemplo, los de amortización del equipo informático, que puede dedicarse simultáneamente a funciones relacionadas con la producción, con la gestión de siniestros, con la administración y con las inversiones; de modo que una clasificación del gasto por destino obligaría a dividir el importe del gasto entre sus diversos componentes; es decir, a la reclasificación del gasto inicialmente contabilizado por naturaleza en razón del destino o función a que dicho gasto se halle adscrito, existiendo, como acaba de indicarse, la posibilidad de que un gasto sirva simultáneamente a dos o más finalidades; lo que daría lugar a que el gasto contabilizado por naturaleza bajo un único concepto se descomponga en tantos conceptos de gasto por destino cuantos sean aquéllos a los que quepa adscribirle. Por lo que, en consecuencia, cabe también que aparezcan en la cuenta de pérdidas y ganancias nuevos conceptos, como los gastos imputables a prestaciones, que se integran bajo la rúbrica "siniestralidad del ejercicio", junto a las prestaciones y a la variación de provisiones para prestaciones, siendo también estos gastos consecuencia de la reclasificación por destino de ciertos gastos que inicialmente se han contabilizado por naturaleza.

Hay otros gastos que, figurando en la cuenta de pérdidas y ganancias que tradicionalmente se ha venido utilizando, también figuran en la del nuevo Plan de Contabilidad, sin variación en cuanto a su denominación. La razón de que en relación con tales gastos no haya habido modificaciones en cuanto a su registro contable estriba en que, en tales casos, su clasificación por naturaleza coincide con la que se debe efectuarse en razón de su destino. Así sucede, por ejemplo, con las prestaciones, respecto de las cuales no existen diferencias en cuanto a su clasificación conforme a uno u otro criterio.

De las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, y, en particular, de las referencias que se han efectuado a la reclasificación de los gastos por naturaleza en gastos por destino, parece inferirse la necesidad de la previa contabilización en razón del primero de los criterios mencionados, para después, en una fase posterior, proceder a la reclasificación por destino de los gastos así contabilizados. Esto no tiene por qué ser necesariamente así, pero sí parece lo más aconsejable en razón de la sencillez y automatismo de la contabilización por naturaleza a que antes hicimos referencia. Hay que recordar que la contabilización por naturaleza de un gasto no requiere ningún análisis de la finalidad que con el mismo se persigue, con la consiguiente ventaja en cuanto al registro contable de la operación, que no requiere sino dejar constancia del hecho (aplicación del principio de registro) y del importe que representa la operación efectuada. De ahí que el nuevo Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, en las normas de elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias, disponga que, en principio, los gastos se registrarán por naturaleza en las cuentas correspondientes del grupo 6, no obstante lo cual, aquellos gastos que, inicialmente contabilizados por naturaleza, deban ser objeto de una reclasificación por destino, deberán traspasarse a las cuentas correspondientes del grupo 8, con la periodicidad que la entidad determine, que no podrá ser superior a los tres meses. Para facilitar esa labor de reclasificación, las propias normas establecen qué cuentas habrán de ser objeto de la misma y cuáles no, por coincidir, en este último caso, la clasificación por naturaleza y la clasificación por destino.

Ahora bien, en un contexto de normalización contable, como la que se pretende con la publicación del Plan de Contabilidad, parece necesario que las clasificaciones que de los gastos puedan establecerse en razón de su destino no queden al arbitrio del sujeto contable, sino que constituyan una lista cerrada, tendente a asegurar que todas las entidades van a utilizar los mismos criterios, de modo que las cuentas de todas ellas resulten comparables. En este sentido, la Directiva de Cuentas establece cuatro grandes categorías de gastos, que son las de gastos de adquisición, de administración, de siniestros y de inversiones. Es muy probable que el legislador comunitario, al configurar esos cuatro grupos, haya tenido en cuenta los componentes que integren la prima comercial y, en consecuencia, y dado que con ésta se atiende al pago de la siniestralidad, de los gastos de administración y de los de adquisición, éstos tres conceptos sean los más idóneos para una clasificación de los gastos en razón de su destino, añadiéndose, además, una cuarta categoría: la de los gastos de las inversiones, dado que la prima, o mejor, la inversión de ésta, da lugar a un resultado, que también constituye un ingreso típico de la actividad aseguradora, al que, sin duda, se encuentra asociada la producción de ciertos gastos vinculados a dichas inversiones.

Ése mismo ha sido el criterio seguido por el nuevo Plan de Contabilidad, el cual, sin embargo, en su última versión, ha añadido un nuevo criterio de clasificación por destino: el de los denominados "otros gastos técnicos"; criterio del que cabe dudar si responde realmente al de un destino que se persigue con la realización del gasto, o si se trata, simplemente, de una característica propia de algunos de ellos. El Plan viene a reforzar esta impresión cuando, al definirlos, dice que se trata de gastos que, no formando parte de la cuenta técnica, no pueden ser imputados en aplicación del criterio establecido para la adscripción del gasto de que se trate a alguno de los destinos mencionados, y cita, fundamentalmente, como integrantes de este concepto, a los gastos de dirección general. Se trata, pues, de una categoría residual para determinados gastos a los que es difícil atribuir un destino concreto, y que, en cierto modo, viene exigida por el hecho de que en la cuenta técnica de pérdidas y ganancias -que responde al modelo de la Directiva de Cuentas- aparece una partida denominada "otros gastos técnicos". Lo mismo cabe decir de los que el Plan denomina "gastos no técnicos".

En consecuencia con todo lo anterior, el Plan Contable crea un nuevo grupo en el cuadro de cuentas, el grupo 8, en el que, en palabras del propio texto reglamentario, se recogen las cuentas necesarias para distribuir aquellos gastos inicialmente clasificados por naturaleza que, por su función, deben reclasificarse por destino. Comprende, pues, la parte de gastos contabilizados en el grupo 6 que deben imputarse a prestaciones, a gastos de adquisición, a gastos de administración, a gastos de inversiones y a otros gastos técnicos o no técnicos, en razón de la función que dichos gastos desempeñan. Por lo tanto -sigue diciendo el texto normativo- no se incluirán en este grupo aquellos gastos contabilizados en el grupo 6, respecto de los cuales su clasificación por naturaleza coincide con la que se efectuaría por razón de su destino, como por ejemplo, los gastos financieros o las dotaciones a las provisiones.

Pues bien, si los conceptos básicos de gastos son los ya mencionados de administración, adquisición e inversiones, además del básico de la siniestralidad, parece lógico que la prima comercial, cada uno de cuyos componentes se determina en función de una experiencia que, en último término, se obtiene de la contabilidad, se articule a base de considerar el ingreso que, con vistas a hacer frente a cada uno de dichos componentes, debe percibir la entidad aseguradora del tomador en concepto de precio del seguro. La parte de dicho precio que tiene por objeto hacer frente al precio de la cobertura del riesgo es la prima pura, a la que no haremos referencia, salvo por la incidencia que en la misma puedan tener los gastos imputables a prestaciones. El resto lo constituyen los recargos para gastos de gestión y el recargo para beneficio o excedente.

## LOS RECARGOS DE GESTIÓN

Por lo que se refiere, en primer lugar, a los denominados en el Reglamento recargos de gestión, es decir, lo recargos para gastos de administración y de adquisición, aunque la terminología utilizada en el antiguo y en el nuevo Reglamento es la misma, el concepto que a cada uno de dichas categorías de gastos corresponde ha sufrido una importante modificación de una a otra norma, constituyendo, a este respecto, el Plan de Contabilidad la clave necesaria para explicar las causas y el alcance la indicada modificación.

El concepto de gastos de administración corresponde a lo que, en la práctica tradicional en la elaboración de bases técnicas, venían denominándose gastos de gestión interna, entendiéndose por tales a aquéllos en los que la entidad debe incurrir para mantener en pie su estructura administrativa, comercial y financiera, en orden a hacer posible el ejercicio de su objeto social; existiendo, pues, un paralelismo evidente entre los indicados gastos de gestión interna y los gastos de administración. De todos modos, la expresión gestión interna parecía sugerir que se trataba de gastos relacionados con el círculo interno de actividad de la empresa de seguros, quedando así excluidos de dicha categoría los gastos relativos al tráfico con terceros, en cuanto dicho tráfico no venga impuesto por relaciones derivadas necesariamente del ejercicio de la actividad derivada del objeto social. Así, aun cuando el pago de siniestros supone, evidentemente, una relación con personas ajenas al círculo interno de la empresa, tales personas no pueden calificarse en puridad como terceros, por cuanto todos ellos son parte en los contratos de seguro celebrados con aquélla o, en el caso de los perjudicados o beneficiarios, se trata de personas cuyos derechos derivan directamente del propio contrato o, en su caso, de la ley, pero teniendo al contrato de seguro como presupuesto de hecho para el ejercicio de tales derechos. Y, aunque la relación no provenga directamente de contratos de seguro, lo mismo cabe decir de otros gastos incurridos por la empresa en su relación con otras personas o actividades en cuanto vengan exigidos por la gestión de conceptos directamente relacionados con el ejercicio de la actividad, como puede predicarse, por ejemplo, de los gastos derivados de la gestión de inversiones. Como luego veremos, la distinción que hace el Plan Contable entre gastos de administración, gastos de prestaciones y gastos de inversiones, conceptos todos ellos que caben bajo el común denominador de gastos de gestión interna, hace que haya que cuestionarse la equivalencia entre esta denominación y todas las demás citadas.

En cuanto a los gastos de gestión externa, aunque nunca se ha formulado una definición expresa de su contenido, *había general acuerdo en que se trataba, fundamentalmente, de gastos de carácter comercial, destinados a remunerar la*

prestación de servicios por colaboradores de la empresa no vinculados, generalmente, a la misma, por una relación laboral; remuneración que, fundamentalmente, consistía en el pago de comisiones por su intervención en la formalización de contratos de seguro, pero que también incluía otras remuneraciones que adoptaban una forma distinta de la de comisiones, como la de incentivos, los denominados "rappels". Por otra parte se consideraba, también, que parte de los gastos de gestión interna, como los gastos de agencia, se consumían inmediatamente en el momento de la emisión de la prima, y por eso se denominaban gastos de gestión interna de consumo inmediato, mientras que otros se generaban a lo largo del período de cobertura de la póliza, por lo que para ellos se reservaba la denominación de gastos de gestión interna de consumo diferido, sin que, por lo general, existiera gran rigor en cuanto a la justificación del importe de unos y otros; no siendo infrecuente que la división de la parte de prima destinada a cubrir unos y otros, es decir, del recargo para gastos de gestión interna, se hiciera estimando que el montante de ambos era equivalente, o sea, que el cincuenta por ciento del recargo se destinaba a gastos de consumo inmediato y el otro cincuenta por ciento a gastos de consumo diferido. Ello tenía su influencia en la determinación de la base de cálculo de la provisión de riesgos en curso, ya que sólo se deducían de la misma los gastos de consumo inmediato.

Sin embargo, el Reglamento no utilizaba esa denominación de gastos de gestión interna y de gestión externa, sino de la de gastos de administración y gastos de adquisición, a pesar de lo cual las bases técnicas, durante largo tiempo, continuaron usando las denominaciones tradicionales; y sólo en fechas relativamente recientes se empezaron a utilizar las nuevas denominaciones, aunque el uso de las mismas no impidió que bajo esa terminología se siguieran cobijando los conceptos tradicionales. Además, siempre quedó en relativa nebulosa el concepto al que debía adscribirse la expresión "gastos de mantenimiento del negocio", sin que el Reglamento, por otra parte, suministrase mayor información sobre que debía entenderse por cada uno de esos conceptos; a pesar de que alguno de ellos, como el de gastos de adquisición, tenía una importancia evidente con vistas a la determinación de una garantía financiera tan relevante, especialmente en el ámbito de los seguros distintos del de vida, como es la provisión de riesgos en curso. En efecto, el artículo 57 del Reglamento, al establecer la base de cálculo de la provisión, dispone que vendrá dada por las primas de tarifa, netas de sus anulaciones, extornos y bonificaciones, deducidas las comisiones y otros gastos de adquisición devengados que correspondan a las mismas; con lo que viene a ilustrar explícitamente que, junto a las comisiones, existen otros gastos de adquisición que habrá que tener en cuenta en la periodificación de las primas, que, como veremos, no pueden asimilarse sin más a lo que se venía denominando gastos de gestión interna de consumo inmediato.

Lo que ocurre es que el Reglamento no precisó el contenido del concepto de gastos de adquisición; lo que, sin embargo, habría sido muy conveniente con vistas a la determinación de la base de cálculo de la provisión de primas no consumidas. Se trató de colmar ese vacío con la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987, en cuyo artículo 14 se precisa que se consideran gastos de adquisición, además de las comisiones, aquéllos que financian de forma directa e inmediata la producción y la emisión de las pólizas. La expresión relativa a la financiación de la producción y la emisión de las pólizas no ha sido muy afortunada, porque un gasto no debe considerarse, en puridad, como fuente de financiación, toda vez que dichas fuentes se hallan constituidas por los recursos aportados a la empresa que, en su conjunto, conforman la estructura financiera de la misma; la cual, a su vez, se halla destinada a su materialización en el conjunto de bienes y derechos que integran su activo o estructura económica; pero, con independencia de esta precisión, sí es cierto que los gastos, o más bien las actividades que se realizan merced a incurrirse en los mismos, implican un consumo de recursos; y que, en última instancia, la expresión de la Orden Ministerial sugiere que la calificación de un gasto como de adquisición supone la existencia de una relación directa entre la realización del gasto y la producción de seguros o la emisión de pólizas; y que, así como la producción tiene una relación evidente con la remuneración en forma de comisiones, la emisión de pólizas tiene una dimensión que escapa por completo a lo que, en sentido amplio, se entiende por actividad de producción.

Para una mejor aproximación a la noción de gasto de adquisición, parece conveniente acudir al concepto que formula el artículo 40 de la Directiva de Cuentas, a cuyo tenor por gastos de adquisición se entenderán los ocasionados por la conclusión de contratos de seguro, e incluirán tanto los directamente imputables, tales como las comisiones de adquisición y los gastos de apertura de expedientes o de admisión de contratos de seguro en la cartera, como los gastos indirectamente imputables, como son los gastos de publicidad o los gastos de administración derivados de la tramitación de las solicitudes y de la formalización de las pólizas. Añade el citado precepto que, a elección de los Estados miembros, las comisiones de renovación podrán considerarse gastos de adquisición o gastos de administración, a efectos de su consignación en la cuenta técnica.

El indicado artículo de la Directiva de Cuentas menciona determinados gastos como ejemplo de lo que entiende por gastos de adquisición, empezando por las que denomina comisiones de adquisición; parece que por tales debe entenderse a las que constituyen la remuneración debida a los mediadores por su intervención en la conclusión de contratos de seguro que, para la entidad, representan la adquisición de nuevo negocio y, en cuanto a su incidencia en



resultados, la generación de nuevas primas. Pero es claro que no se acaba aquí el repertorio de lo que el texto comunitario considera como gasto de adquisición, ya que, siempre a título de ejemplo, cita otros gastos como los de apertura de expedientes o los de admisión de contratos de seguro en la cartera de pólizas de la entidad, entre los que cabe incluir, como, quizá, más evidentes y representativos, a los de reconocimiento médico en los seguros de vida; sin que, por otra parte, sean éstos los únicos en los que resulta necesario incurrir para que una nueva relación obligatoria derivada de un contrato de seguro se reputé admisible en la cartera de pólizas de la entidad.

Ahora bien, los gastos citados hasta ahora corresponden a lo que la Directiva denomina gastos directamente imputables a las primas; pero también considera como gastos de adquisición a los que resulten imputables indirectamente, como los derivados de la tramitación de solicitudes y formalización de pólizas. Parece, pues, que la Directiva, al considerar como gasto de adquisición a todos los ocasionados por la conclusión de contratos de seguro, establece una relación de causalidad entre la producción del gasto y la conclusión del contrato; y que en ese sentido hay que entender la expresión "gasto ocasionado por la conclusión del contrato"; lo que, a su vez, implica la existencia de un nexo claramente identificable entre la circunstancia de haber incurrido en el gasto y la consecuencia de haberse suscrito una póliza, siendo ése el sentido que debe atribuirse a la relación de causalidad entre el gasto de adquisición y el ingreso por prima. Es decir, que, aunque se hable de gastos indirectamente imputables a la conclusión de contratos de seguro, debe existir una cierta relación entre la finalidad del gasto y la celebración de dichos contratos de seguro; y lo que ocurre es que el gasto puede realizarse con la finalidad inmediata de hacer posible la contratación de una operación de seguro (caso de la comisión), o con ese mismo objetivo, pero de suerte que el gasto opere como instrumento dirigido, de manera mediata, a la conclusión del contrato: sería el caso de los gastos del personal dedicado a la producción. En cualquier caso, se trataría de los gastos necesarios para la consecución de los ingresos por primas y que derivan de la formalización de un contrato de seguro, siendo ese sentido de gasto necesario para la consecución del ingreso el que permitiría su catalogación como gasto de adquisición.

Esta idea de necesidad del gasto para la obtención del ingreso, unida a la de su finalidad, mediata o inmediata, pero inequívocamente dirigida a la conclusión del contrato, es la que debe, pues, prevalecer, a la hora de su calificación. Es pues, este segundo elemento que hemos mencionado, es decir, el de la necesidad del gasto, aquél cuya concurrencia en orden a su calificación parece evidente, porque la finalidad del mismo, por sí sola, puede no ser bastante para calificar como de adquisición al gasto realizado; es esa idea de necesidad la

que confiere objetividad a la calificación del gasto como de adquisición, ya que la mera noción de finalidad puede ser esencialmente subjetiva y, por tanto, insuficiente. Hasta tal punto, que la noción de necesidad del gasto absorbe a la de su finalidad, pues incluso un gasto realizado con una finalidad diferente podría ser acreedor a la calificación de gasto de adquisición si ésta fuera su funcionalidad, con independencia de la finalidad que se hubiera contemplado al incurrir en el mismo; si bien es verdad que, en tales casos, más que finalidad, cabría hablar de motivación. De ahí que, al hacer referencia a ese requisito de la finalidad, debería matizarse que se trata de finalidad objetiva y típica del gasto, con independencia de las motivaciones subjetivas de quien en él incurre; y, en tal caso, sí podríamos atribuir a ese requisito la misma importancia que al de necesidad, y mantener la idea de que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos para que el gasto pueda reputarse gasto de adquisición.

No es aventurado, pues, conjeturar, que lo que la Directiva ha querido decir con la expresión “gastos ocasionados por la conclusión de contratos de seguro” es que tales gastos han de haberse efectuado con esa finalidad y resultar necesarios para la consecución de la misma. La anterior afirmación, aparte las consideraciones precedentes, se basa en argumentos de sistemática normativa y de dogmática contable, toda vez que la Directiva de Cuentas, que es el texto en que contempla la definición de tales gastos, se inscribe en contexto normativo articulado por la Cuarta Directiva comunitaria sobre las cuentas de las sociedades de capital, de la que constituye una mera adaptación a las entidades aseguradoras, como lo demuestra el hecho de que, en su preámbulo, proclame expresamente que no tiene otro objeto que el de recoger las peculiaridades de tales empresas, respetando en todo lo demás el contenido del texto que le sirve de base e inspiración. Y, de dicho contenido, lo más importante son los principios contables, algunos de los cuales se formulan expresamente, mientras que otros, como suele suceder con los principios generales de toda materia -y, en particular, con los principios generales del Derecho- se infieren del ordenamiento al que sirven de pauta informadora. Tal sucede con un principio contable implícito en la Cuarta Directiva, que, sin embargo, ha sido objeto de expresa formulación por el Plan General de Contabilidad -el cual constituye la adaptación a nuestro ordenamiento contable de la Cuarta Directiva- así como por el propio Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras: el principio de correlación de ingresos y gastos, a cuyo tenor “el resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos necesarios para la obtención de aquéllos...”; principio que supone la previa aplicación del principio de devengo, a fin de atribuir a cada ejercicio los ingresos y gastos que le correspondan, pero que, a efectos prácticos, y en combinación con el principio indicado en segundo lugar, se traduce en que los gastos necesarios para la obtención de ingresos deben imputarse temporalmente con el mismo criterio que los ingresos en cuestión.

En el caso de los gastos de adquisición, la aplicación de este criterio conduce, en primer lugar, a que deban calificarse como tales, en el sentido que antes se indicó, los que resulten necesarios para la obtención de ingresos por primas; y, en segundo lugar, a que, una vez identificados tales gastos, en función del mencionado criterio, su distribución o imputación temporal debe ser la misma que la de las primas obtenidas merced a la realización de los gastos en cuestión.

Ahora bien, desde esa perspectiva de exigencia del doble requisito de necesidad y finalidad objetiva del gasto, en orden a la obtención de ingresos por primas, para su calificación como gasto de adquisición, parece también forzoso que la opción que la Directiva deja a los Estados miembros en cuanto a la calificación de las comisiones de renovación sólo puede resolverse en el sentido de su adscripción al concepto de gasto de adquisición, porque, al igual que la primera prima no podría obtenerse, en los contratos intermediados por mediadores, sin el concurso del pago de una comisión a éstos, lo mismo sucederá con las primas sucesivas, en relación con las cuales las comisiones de renovación desempeñan el papel de gasto necesario para la obtención del ingreso en que tales primas consisten.

El Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras deja resuelta la cuestión en el sentido que apuntamos, porque, al ocuparse de los gastos de adquisición, en el análisis del grupo 8 (en la parte dedicada a definiciones y relaciones contables, o sea, en su parte tercera), dice que incluyen fundamentalmente las comisiones, sin distinguir entre las de adquisición y las de renovación; lo que, unido a la fuerza vinculante del principio de correlación de ingresos y gastos formulado en su parte primera, parece dejar fuera de dudas cuál es la opción elegida por el regulador español; aunque, por otra parte, se eche de menos una formulación concreta del concepto que nos ocupa, ya que el tratamiento que de la cuestión hace el Plan se limita a una mera enumeración de diversos conceptos que cabe integrar bajo la noción genérica de gastos de adquisición, sin que se concrete, a diferencia de lo que hace la Directiva, en qué consiste aquélla. Así, el Plan se contrae a una fórmula meramente descriptiva, conforme a la cual los gastos de adquisición incluyen, fundamentalmente, las comisiones, los de personal dedicado a la producción y las amortizaciones del inmovilizado afecto a esta actividad, los gastos de estudio, tramitación de solicitudes y formalización de pólizas, así como los gastos de publicidad, propaganda y de la organización comercial vinculados directamente a la adquisición de los contratos de seguro. Esta enumeración, que no debe considerarse limitativa, sino simplemente enunciativa o descriptiva, ha de completarse, en su caso, con lo que resulte, en cada supuesto concreto, de la aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos, en cuya virtud parece forzoso concluir que, a pesar de esa mención final que la enumeración del Plan efectúa a los gastos de la

organización comercial vinculados directamente a la adquisición de los contratos de seguro, no se pueden dejar de lado los demás gastos que, en vez de hallarse vinculados a la adquisición de contratos, lo están al mantenimiento de los mismos, ya que, en su condición de tales, también resultan necesarios para la obtención de ingresos por primas.

En este sentido, toda duda parece quedar despejada por el Proyecto de Reglamento, cuando, en la parte relativa a bases técnicas y, en particular, en relación con los recargos que, junto a la prima de riesgo, integran la prima comercial, dice claramente que entre los gastos de adquisición deben entenderse incluidos los de mantenimiento del negocio. De tal manera que, cuando se trata de determinar el recargo que, en concepto de gastos de adquisición, habrá de figurar en las bases técnicas, habrá que tener en cuenta todas las consideraciones anteriores; o, mejor dicho, será la contabilidad de la empresa de seguros la que las haya tenido en cuenta y, en consecuencia, el actuario que formule las bases técnicas obtendrá la información necesaria de la contabilidad elaborada conforme a tales criterios. El resultado, indudablemente, será bastante distinto al que se haya venido utilizando si, para determinar el importe del recargo para gastos de adquisición, se ha recurrido al concepto de gastos de gestión externa, por un lado, y de gastos de gestión interna de consumo inmediato, por otro, pues, como hemos tenido ocasión de ver, se trata de conceptos no equiparables a los de gastos de adquisición, ya que puede haber gastos de adquisición que correspondan a lo que se ha venido llamando gastos de gestión interna de consumo diferido: por ejemplo, los gastos del personal dedicado a la producción. De esta cuestión ya nos hemos ocupado con más amplitud cuando nos hemos referido a la clasificación de gastos por destino que establece el Plan Contable de las Entidades Aseguradoras, y allí se vio que el resultado de dicha clasificación afecta, en mayor o menor medida a cada uno de los diversos conceptos de gasto que influyen en la determinación de la prima comercial a través de cada uno de sus componentes.

La cuantía del recargo para gastos de adquisición vendrá determinada en función de la organización comercial y administrativa, actual y prevista, de la entidad, al igual que el recargo para gastos de administración, al que a continuación nos referimos.

El recargo para gastos de administración ya hemos dicho que viene a corresponder a lo que tradicionalmente se ha venido llamando recargo para gastos de gestión interna; pero, como también hemos indicado, ambos conceptos no son coincidentes, porque, a la luz de la nueva normativa contable, ciertos gastos de gestión interna no deben considerarse como gastos de administración, sino

que, teniendo en cuenta los criterios de clasificación contable que establece el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, deben calificarse como gastos de adquisición, gastos de prestaciones o gastos de inversiones.

El primer criterio para determinar qué gastos son merecedores de la calificación de gastos de administración, lo proporciona la Directiva de Cuentas anuales de las entidades de seguros, cuando nos dice que incluirán, fundamentalmente, los gastos de cobro de las primas, de gestión de cartera y participación en los beneficios, de tramitación de los extornos y del reaseguro aceptado y cedido. Comprenderá, en particular, los gastos de personal y las amortizaciones de las instalaciones y el equipo de la empresa, siempre que no hayan de contabilizarse en las partidas de gastos de adquisición, en los siniestros o en los gastos de inversión.

A diferencia de lo que sucede con los gastos de adquisición, la Directiva no proporciona una definición de lo que debe entenderse por gastos de administración, limitándose a efectuar una enumeración, meramente descriptiva, de los diversos conceptos que cabe entender comprendidos bajo esa denominación genérica. Ahora bien, sí sugiere que determinados gastos de los que tradicionalmente se han venido considerando como de administración, y que corresponde a la, hasta hace poco frecuente, categoría de gastos conocida como de gestión interna, son susceptibles de ser calificados conforme a un criterio distinto, atendiendo a la función a que tales gastos puedan servir, con lo que sugiere la clasificación de los gastos en razón de su destino, que es una de las grandes novedades de la Directiva, y del Plan de Contabilidad, cuya influencia en la tarificación ha de ser notoria.

En efecto, la enumeración descriptiva que el artículo 41 de la Directiva efectúa en relación con los gastos de administración termina con la importante reserva de que los consistentes en gastos de personal, y los de amortización de las instalaciones y equipo de la empresa, pueden haberse contabilizado en las partidas de gastos de adquisición, en los siniestros o en los gastos de inversión; con lo que admite la posibilidad de calificar contablemente como gastos de adquisición, de inversiones o de siniestros a los gastos de personal, lo que sucederá, evidentemente, cuando se trate de gastos del personal dedicado a estas funciones; y otro tanto sucederá con la amortización de las instalaciones o del equipo, por ejemplo informático, cuando unas u otro se estén dedicando a funciones directamente relacionadas con la adquisición de pólizas o la gestión de las inversiones, o, en su caso, de los siniestros.

No puede decirse, sin embargo, que el criterio de la Directiva quede fuera de toda posible discusión cuando considera, al parecer, sin otra opción, los gastos de cobro de primas como gastos de administración, porque, en ocasiones, su carácter de tales estará fuera de duda; pero, en otras, resultará igualmente claro que el hecho de incurrir en los mismos es totalmente necesario para la generación de ingresos por primas. Ello sucederá, en particular, en determinadas modalidades de seguro donde la figura del cobrador se halla íntimamente asociada a la mecánica operativa de la modalidad, hasta el punto de que se establece una relación tan estrecha entre el cobrador y el asegurado que bien cabe afirmar que la misma resulta de importancia capital para la continuidad de los contratos (por ejemplo, en el ramo de Decesos). Lo que indica que, tanto en este caso como en los demás, las descripciones enunciativas no sirven como definición de una determinada categoría de gastos, ya que ésta se establece en función del destino a que tales gastos está adscritos. Lo que habrá que hacer, pues, es analizar caso por caso el gasto en cuestión para comprobar si encaja en la categoría conceptual de que se trate.

El Plan Contable sigue un criterio análogo al de la Directiva, porque también se limita a decir que incluyen, fundamentalmente, los mismos conceptos a que la Directiva se refiere.

Sin embargo, aunque la contabilidad por destino resuelva el problema de la adscripción de cualquier tipo de gasto a una de las categorías establecidas por el Plan Contable y, en consecuencia, la cuenta de pérdidas y ganancias recoja el resultado de la reclasificación efectuada, con el efecto consiguiente en el análisis de la formación del resultado técnico, a la hora de recopilar información con vistas a la tarificación no dejan de presentarse inconvenientes derivados de la dificultad de relacionar determinados conceptos de gastos, incluso después de la reclasificación por destino, con los distintos componentes de la prima. A este respecto, es claro que con la prima de riesgo deberá cubrirse todo el gasto correspondiente a la siniestralidad, incluyéndose bajo tal denominación a los gastos imputables a prestaciones, a los cuales se efectuará luego una referencia; y que con el recargo para gastos de adquisición deberán cubrirse los gastos que respondan a esta denominación, que, como hemos tenido ocasión de analizar, no son sólo las comisiones, sino todos los que deban reputarse objetivamente necesarios para la obtención de ingresos por primas. Pero, si con el otro recargo, el de gastos de administración, debe hacerse frente a los gastos de esta índole, el resultado es que con la suma de todos esos componentes de la prima comercial no se habrá agotado el posible repertorio de gastos que, como derivados del ejercicio de la actividad, y después de la oportuna clasificación por destino, contempla el Plan Contable. Habrá que ver qué sucede con los gastos de las inversiones y con los denominados "otros gastos técnicos" y "gastos no técnicos"

En ambos casos, la inclusión en la prima del recargo destinado a hacer frente a dichos gastos deberá hacerse bajo una denominación que no podrá ser coincidente con la de la contabilidad, porque así como en ésta existen las referidas categorías de gastos de inversiones y de otros gastos técnicos, entre los elementos integrantes de la prima comercial no se contempla un recargo para gastos de inversiones y para otros gastos técnicos; por lo que parece que, si se mantiene, en la clasificación de dichos recargos, la nomenclatura que impone el Reglamento, no habrá más remedio que incluir la parte de prima destinada a hacer frente a los gastos mencionados entre los recargos de gestión, ya que no cabe la inclusión de los mismos ni en la prima de riesgo ni en el recargo para beneficio o excedente. Y aun dentro de los recargos de gestión, cabe distinguir el que lo es para gastos de adquisición del que tiene por objeto hacer frente a los gastos de administración. También aquí parece claro que la función o destino a que los indicados gastos se hallan adscritos no se halla relacionada con la actividad consistente en la conclusión de contratos de seguro, sino que, en sentido amplio, debe entenderse subsumida en la actividad que, genéricamente, cabe denominar como "de administración", por lo que no parece quedar otra solución que la de considerar que el recargo para gastos de administración debe incluir la parte de prima necesaria para hacer frente a los gastos que se ocasionen a la entidad con motivo de las actividades mencionadas.

Cabría, en principio, plantearse la oportunidad de que algunos de los denominados "otros gastos técnicos" queden incluidos, no a efectos contables, sino de determinación del importe de la prima, en el recargo para gastos de administración. Nos referimos, en particular, a los gastos que, en la cuenta técnica de pérdidas y ganancias de los seguros distintos del de vida, figuran bajo la rúbrica común de variación de prestaciones por convenios de liquidación de siniestros, que, según el Plan, corresponde a diferencias positivas o negativas entre los importes satisfechos o adeudados por la entidad a sus asegurados, en virtud de convenios de liquidación de siniestros, y los recuperados del asegurador del responsable. Sin embargo, la indicada calificación de "otros gastos técnicos" para referirse a los derivados de las operaciones en cuestión parece la más correcta, puesto que, teniendo tales gastos un claro fundamento técnico, basado en el estudio de la estadística sectorial, en cuya virtud se establece el coste medio de los siniestros que caen bajo el ámbito de cobertura de los mencionados convenios de liquidación, de manera que dicho coste medio constituye el denominado módulo de compensación -es decir, la cantidad que el asegurador del perjudicado, después de efectuado el pago a éste, recupera del asegurador del causante del daño- no es menos cierto que tales gastos no pueden asimilarse a la noción de prestaciones a cargo de la entidad, ya que tal denominación se reserva para los gastos que se efectúen en virtud de indemnizaciones por siniestro, y sólo puede

calificarse como tal a la realización del hecho aleatorio previsto en el contrato; de tal manera que la indemnización a que corresponde el pago efectuado en caso de siniestro deriva directamente de la existencia de un contrato de seguro. Sin embargo, los pagos por convenios de liquidación traen su causa, precisamente, de tales convenios, y no de los contratos de seguro suscritos, aunque la existencia de éstos sirva de presupuesto de hecho a la celebración de aquéllos. Pero, como es sabido, los contratos sólo surten efecto entre quienes han sido parte en ellos (artículo 1.257 del Código civil) y, por consiguiente, nunca podrá entenderse que el pago hecho en virtud de un convenio de liquidación de siniestros suscrito entre aseguradores corresponde a un derecho del asegurado derivado de un contrato de seguro que, en el caso de los siniestros a que tales convenios se refieren, es un contrato de responsabilidad civil por daños a terceros, que, por lo tanto, no contempla el pago de prestación indemnizatoria alguna a cargo del asegurador por razón de los daños que hayan podido causarse al asegurado.

Por otra parte, y del mismo modo que los pagos efectuados al asegurado en virtud de convenios de liquidación no pueden considerarse siniestros para la entidad que los efectúa, las cantidades que se le adeuden, o las obligaciones pendientes para con él por tales conceptos, tampoco podrán considerarse integrantes de la provisión para prestaciones, sino que formarán parte de una provisión que el Plan Contable califica como provisión para operaciones de tráfico. Y, por idénticas razones, las cantidades que el asegurador, después de haber pagado a su asegurado, en ejecución de estos convenios, los importes correspondientes a la reparación de los daños sufridos, recupere luego del asegurador del responsable del siniestro (cantidades que son siempre fijas y que corresponden al llamado módulo de compensación), no podrá considerarse como cobros de siniestros, sino como ingresos realizados como consecuencia de los convenios en cuestión.

#### **INCIDENCIA EN LA PRIMA PURA DE LOS GASTOS IMPUTABLES A PRESTACIONES.**

Como hemos visto, uno de los conceptos que el Plan de Contabilidad establece para la reclasificación de gastos por destino es el de gastos imputables a prestaciones, que son aquéllos que, formando parte de los gastos contabilizados por naturaleza, deben imputarse a prestaciones por tratarse de gastos relacionados con la gestión de los siniestros. A título enunciativo, el Plan incluye entre los mismos a los gastos del personal dedicado a la gestión de siniestros, las amortizaciones del inmovilizado afectado a esta actividad, las comisiones pagadas por razón de gestión de siniestros y los gastos incurridos por servicios necesarios para su tramitación.



Los indicados gastos se contabilizan en la cuenta técnica, ya se trate de vida o de no vida, como parte integrante del concepto "siniestralidad del ejercicio". De ahí que, al definirse la prima de tarifa en el artículo 76.6 del proyecto de Reglamento, se aclare que los gastos de gestión de los siniestros se incluirán en todo caso en la prima pura.

Del juego conjunto de ambos textos reglamentarios, es decir, del Reglamento propiamente dicho y del Plan Contable, se desprende, por una parte, que los denominados gastos de gestión de los siniestros forman parte integrante de la siniestralidad del ejercicio; y, por otra, que, como consecuencia de lo anterior, para el cálculo de la prima de riesgo habrá que tener en cuenta no sólo el coste de los siniestros, sino también el de los mencionados gastos de gestión. En este sentido, el proyecto de Reglamento es explícito, cuando, al establecer, dentro del apartado correspondiente a bases técnicas, cómo se calcula la prima de riesgo, dice literalmente (artículo 77.f) que en función de las bases estadísticas y financieras, si procede, se establecerá la equivalencia actuarial para fijar la prima pura que corresponda al riesgo a cubrir y los gastos de gestión de los siniestros.

Esta referencia reglamentaria a la consideración de los gastos de gestión como parámetro a tener en cuenta para la determinación del importe de la prima de riesgo supone una decidida toma de posición a favor de la inclusión de dicho concepto como parte de la noción de siniestralidad y, por tanto, de las magnitudes que deben tomarse como referencia para el cálculo de la prima, como precio de la cobertura de aquélla. En efecto, la redacción que sobre la cuestión se contiene en el todavía vigente Reglamento es casi idéntica, pero se omite toda referencia a los gastos de gestión de los siniestros, haciéndose mención, únicamente, a la equivalencia entre la prima pura y el coste del riesgo a cubrir.

Lo que podría ponerse en duda es si el concepto de gasto de gestión de los siniestros es totalmente asimilable al del que el Plan Contable denomina gastos imputables a prestaciones. Ya hemos visto que el Plan no proporciona un concepto explícito de lo que debe entenderse por tales, aunque, indirectamente, puede decirse que lo hace, aunque sólo sea por el hecho de utilizar el adjetivo de "imputable", que viene a indicar claramente que, aun cuando, como el Plan previene, se haya contabilizado inicialmente por naturaleza, el hecho de que resulte imputable a las prestaciones indica con bastante claridad que, al menos en términos de su expresión económica, debe incrementar el importe de las mismas. Además, cuando el Plan aduce la razón por la que determinados gastos deben imputarse a prestaciones, cifra la misma en el dato de que ha de tratarse de gastos relacionados con la gestión de los siniestros. Parece, pues, que hay una clara analogía entre los gastos de gestión de los siniestros y los imputables

a prestaciones; pero no hay una clara identidad entre ambos conceptos, porque los citados en último lugar son, no sólo los de gestión de los siniestros, sino también los relacionados con dicha gestión. Así, en puridad, cabe discutir si la amortización del equipo informático dedicado a la gestión de siniestros es realmente un gasto de gestión de éstos.

La solución más razonable nos parece; sin embargo, la de efectuar una plena equiparación entre ambos conceptos, porque ése parece haber sido el principio que inspira la redacción de esa parte del Reglamento, como lo abona el hecho de que, cuando se establece el procedimiento de cálculo de la provisión de riesgos en curso, se efectúa una comparación entre las primas y los siniestros, a los que se añaden los gastos imputables a las prestaciones, utilizando esta nomenclatura. Como de lo que se trata con el procedimiento establecido para el cálculo de dicha provisión es determinar la insuficiencia de la prima, y para ello se compara ésta con los siniestros más los gastos imputables a las prestaciones, parece lógico concluir que este concepto corresponde plenamente al de gastos de gestión de los siniestros, ya que éste es el concepto que se utiliza cuando, en la parte correspondiente a bases técnicas, se pide la formulación de la equivalencia entre la prima y el riesgo a cubrir, más los referidos gastos. Como equivalencia y suficiencia son términos análogos (siempre que la prima sea equitativa), puede concluirse sin esfuerzo que ambos conceptos de gasto son plenamente equiparables, ya que, en el caso de cálculo de la provisión, la prima suficiente implica que su importe será igual a la suma de los siniestros más los gastos imputables a las prestaciones; y, en el caso de planteamiento de la equivalencia entre aportaciones del asegurador y prestaciones del asegurador, dicha equivalencia debe considerar entre aquéllas a las primas y, entre éstas, a los siniestros y los gastos de gestión de los mismos. Así pues, tanto en un caso como en otro los gastos en cuestión representan la diferencia entre las primas y los siniestros; con lo que, se denominen como se denominen, es claro que son la misma cosa; aunque hubiera sido deseable a este respecto la utilización de una misma terminología en los dos textos normativos, de manera que, en esta materia al menos, el campo dejado a la interpretación del exégeta fuera mínimo.

Algo parecido ocurre con el concepto que a veces se utiliza en el proyecto de Reglamento de "gastos externos" de tramitación de los siniestros, por contraposición al de gastos internos. La expresión en cuestión se utiliza en el artículo 39, relativo a la provisión de prestaciones, respecto de la cual se indica que el coste de los siniestros a tener en cuenta en la constitución de la provisión incluirá los gastos tanto externos como internos, cualquiera que sea su origen. Y sobre ello se insiste luego, en el artículo 40, cuando se dice que incluirá el importe de todos aquellos siniestros ocurridos antes del cierre del ejercicio y declarados

como máximo hasta treinta días antes de la formulación de las cuentas anuales, indicando que formará parte de la misma los gastos de carácter externo inherentes a la liquidación de los siniestros. La referencia, exclusivamente, a los gastos externos para la constitución de esta provisión tiene su explicación en el hecho de que el proyecto exige también la constitución de una provisión para gastos internos de liquidación de los siniestros.

De nuevo, la interpretación que nos parece más razonable del sentido de esta distinción entre gastos externos e internos de liquidación de siniestros es la consistente en que por gastos externos debe entenderse aquéllos que, siendo inherentes a la liquidación de siniestros, se manifiestan en la relación con un tercero ajeno al círculo típico de actividad de la empresa, como serían los honorarios de peritos, de letrados, de talleres o de médicos u hospitales; gastos que, por lo tanto, son claramente diferenciables del importe de la prestación satisfecha al asegurado en cumplimiento de la obligación asumida por el asegurador en el contrato de seguro, y que, tradicionalmente, se han venido considerando como parte integrante del importe de los siniestros pagados o pendientes. Se trata, en definitiva, de gastos que, conforme a una clasificación por naturaleza, podrían haberse considerado como gastos por servicios exteriores, pero que, en razón de la evidente e inseparable conexión que presentan con los siniestros, se contabilizaban como prestaciones, al igual que el importe de la indemnización propiamente dicha. No se olvide, además, que el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro permite que, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador sustituya la indemnización por la reparación o reposición del objeto asegurado (el supuesto, por ejemplo, del pago efectuado a un taller por la reparación de un automóvil), por lo que la contabilización del gasto como prestación resultará irreprochable en muchos casos, aun desde el punto de vista de clasificación del gasto por su naturaleza.

Posiblemente, habría ayudado a conferir claridad a esta cuestión el haber recogido, a nivel contable, los gastos a que nos estamos refiriendo, en el caso en que no fueran acreedores, en sentido estricto, a la consideración de prestaciones pagadas (es decir, en supuestos distintos del citado como ejemplo, en el que el pago efectuado al taller puede considerarse como verdadera prestación, ya que constituye la conducta exigible al deudor para dar satisfacción al derecho del asegurado), en una subcuenta integrada en la de prestaciones y gastos pagados del grupo 6 del Plan Contable, que bien podría denominarse "gastos derivados de las prestaciones", tal como sucede en el ramo de vida, donde tal cuenta existe, junto a otras representativas de las diversas prestaciones que pueden darse en este tipo de seguros, tales como pago de capitales para caso de muerte; de capitales diferidos a su vencimiento, en caso de supervivencia; de rentas, etc. La verdad

que en las primeras redacciones del proyecto de Plan Contable se preveía la existencia de esa cuenta, que ha desaparecido en el último proyecto, por razones que no nos son conocidas. Pero no cabe duda que esta forma de contabilizar esos gastos contribuiría en buena medida a su identificación, con el consiguiente beneficio con vistas a la tarificación.

De todos modos, la equiparación absoluta entre gastos imputables a las prestaciones y gastos externos de liquidación de siniestros tropieza con una objeción cuando se analiza el contenido del artículo del proyecto de Reglamento dedicado a la provisión para gastos internos de liquidación de siniestros. En efecto, en él se dice que para la cuantificación de dicha provisión habrá de tenerse en cuenta la relación existente, de acuerdo con la experiencia de la entidad, entre los gastos internos imputables a las prestaciones y el importe de éstas, considerando la reclasificación de gastos por destino establecida en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras. De donde parece deducirse que, dentro de los gastos imputables a las prestaciones, que son los que hemos asimilado a los llamados gastos internos, existe una categoría especial, que es la de los gastos específicamente imputables a éstas. Pero esta interpretación no concuerda con lo dispuesto en el Plan de Contabilidad sobre clasificación de gastos por destino, que es la norma a que se refiere el proyecto de Reglamento para fijar un criterio que permita la identificación de dichos gastos, ya que el Plan sólo habla de gastos imputables a prestaciones, sin distinguir entre internos o externos. Nos inclinamos, pues, a pensar que la expresión utilizada por el proyecto de Reglamento ha sido un desliz, y que a lo que realmente se quiere referir el artículo citado es a los gastos imputables a prestaciones.

Ahora bien, la inclusión de los citados gastos entre los conceptos que integran la siniestralidad del ejercicio, como luego en la provisión para prestaciones (lo que, nuevamente, se traduce en un incremento de la mencionada siniestralidad), ha de determinar, forzosamente, un incremento de las cifras registradas por este concepto respecto de las que se contabilizaban antes de que los mencionados componentes se entendieran como partes integrantes de la siniestralidad del ejercicio. Y, como la prima de riesgo se fija a partir del importe de la siniestralidad esperada, es claro que el importe de la misma ha de experimentar un incremento. Lo que sucede es que, por otra parte, los gastos imputables a las prestaciones, o sea, los gastos internos de liquidación de los siniestros, hasta ahora no se consideraban como parte integrante de la siniestralidad, puesto que la consideración de tales deriva de una clasificación contable por destino; pero ello no obsta para que también se vinieran contabilizando, si bien conforme a un criterio de clasificación por naturaleza, en virtud del cual formaban parte de los gastos de gestión interna. De tal manera

que, por estos conceptos, el importe de la prima comercial no debería variar, sino que sólo habría lugar a una distinta imputación del importe total de la prima a cada uno de sus componentes, de tal manera que aumentaría la prima de riesgo a costa del recargo para gastos de administración.

De todos modos, lo que sí incidiría en un incremento de la prima de riesgo y, en último término, de la prima comercial, puesto que no se vería compensado con la paralela reducción de alguno de los demás recargos que integran el importe de aquélla, es la dotación de esa nueva provisión para gastos internos de liquidación de siniestros, que hasta ahora no se venía teniendo en cuenta, porque, al menos en el año de su constitución, antes de que haya lugar a la compensación de la provisión que se constituye al cierre del ejercicio con la anulación de la que se constituyó al inicio, se producirá un incremento en el volumen de la provisión para prestaciones. Y, en todo caso, ya sea por efecto de esta provisión, o por el aumento de la prima de riesgo a costa del recargo de administración, también se producirá un efecto inducido de incremento del recargo de seguridad, ya que, según el artículo 45 del proyecto del Reglamento, su importe mínimo será el 4 por ciento de la prima de riesgo; y lo mismo sucederá con el límite máximo de la provisión de estabilización, que se fija por el proyecto, para una serie de modalidades del seguro de responsabilidad civil, en el 35 por ciento de las primas de riesgo. Sin embargo, la eventualidad de aplicación a su finalidad de la citada provisión se mueve en sentido contrario, ya que dicha aplicación sólo procede cuando la siniestralidad del ejercicio supera a las primas de riesgo y, al resultar éstas superiores, menor es la probabilidad de que se produzca la situación que da lugar a dicha aplicación.

#### **CONCLUSIÓN: INCIDENCIA EN EL BENEFICIO TÉCNICO.**

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la adaptación de la actividad de las entidades aseguradoras a lo dispuesto en la nueva normativa constituida por el proyecto de Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado requerirá, en el plano técnico, una modificación de sus bases técnicas, de modo que se acomoden, en cuanto a la determinación de cada uno de los componentes de la prima, a lo dispuesto en las mencionadas normas. A este respecto, que la disposición transitoria cuarta del proyecto de Reglamento previene que las entidades aseguradoras tendrán un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para adaptar sus bases técnicas a lo que en él se establece.

La modificación de las bases técnicas en orden a su adaptación a lo dispuesto en el Reglamento no se agota en la reclasificación de los diversos elementos integrantes de la prima comercial, sino que se extiende a otros aspectos,

como es el reflejo del método de cálculo elegido para el cálculo de las provisiones técnicas entre los admitidos por el Reglamento citado; cuestión ésta en cuyo análisis no entramos, por exceder del alcance de este trabajo, que se contrae, exclusivamente, a la incidencia de los gastos en la tarificación. No obstante, y a manera de conclusión, parece oportuno efectuar algunas reflexiones sobre otro de los componentes de la prima comercial, cuya determinación parece que no puede dejar de verse influida por el cambio que supone el procedimiento de cálculo que, a la luz de la nueva normativa, debe aplicarse en relación con la prima de riesgo y con los recargos de gestión. Nos referimos al recargo para beneficio o excedente, que, al igual que los demás recargos, se calcula sobre la base de la experiencia de la entidad que, en último término, se obtiene de la contabilidad.

Todas las consideraciones que se han formulado a lo largo de este trabajo, si bien han hecho hincapié en el hecho de que los diversos conceptos de gasto que se van a contemplar en la contabilidad de las empresas de seguros van a influir decisivamente en la determinación de los recargos que el asegurador ha de recaudar con esa finalidad, así como en la prima de riesgo, y han analizado qué clases de gastos deben entenderse incluidos bajo los conceptos de gastos de adquisición, gastos de administración, etc., han soslayado, sin embargo, una cuestión de suma importancia para establecer un correcto planteamiento de la suficiencia de la prima con base en la información que proporciona la contabilidad. Esta cuestión se refiere a la necesidad de una adecuada imputación de los gastos a que nos referimos a los diversos ramos o modalidades de seguro, porque, así como la prima de riesgo podría establecerse - dejando aparte la incidencia de los gastos imputables a prestaciones- sobre la base, exclusivamente, del conocimiento de los siniestros que deben soportar las primas de cada modalidad o ramo, los recargos para gastos no pueden determinarse si no se ha efectuado una imputación razonable a unas u otros de todos los gastos que se producen en la entidad. Es decir, de poco sirve conocer, a nivel general, los gastos de adquisición o de administración que soporta la entidad en su conjunto, si no se puede discriminar qué parte de esos gastos, una vez clasificados por destino, corresponden a cada línea de negocio; entendiéndose por tal el ramo, la modalidad o incluso el producto concreto.

A este respecto, el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, consciente de esta necesidad, dispone que en la Memoria integrante de las cuentas anuales deba indicarse cuáles han sido los criterios seguidos para la imputación de cualesquiera ingresos y gastos correspondientes a la actividad no vida a los diversos ramos. Esta exigencia del Plan parte de la separación de la contabilidad entre la actividad de vida y la de no vida, lo que, en principio, dejaría limitado el

problema de la distribución de gastos a la actividad de no vida, exclusivamente, porque la indicada separación tendría como consecuencia que los gastos correspondientes a la de vida se hallarían claramente identificados.

En realidad, lo anterior puede muy bien no ser así, ya que los únicos ingresos y gastos de los que puede conocerse "ab initio" su adscripción a una u otra actividad son -aparte las ingresos y gastos directos, como las primas, los siniestros y las comisiones- los procedentes de las inversiones, en virtud de la asignación de las mismas que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, procede efectuar a la actividad de vida o a la de no vida desde el momento de su incorporación al patrimonio de la entidad. Pero, en cuanto a los demás gastos, que representan la expresión del consumo de recursos de la entidad en beneficio del conjunto de la misma, resultará necesario el establecimiento de criterios de imputación, primero a vida y a no vida, y luego, dentro de esta última actividad, a los diversos ramos. Y, en ambos casos, si se quiere bajar más al detalle, resultará también necesario el establecimiento de criterios de imputación de todos esos costes indirectos a las diversas modalidades, como único medio de llegar a formular un presupuesto razonable de los ingresos que, para la cobertura de los riesgos y gastos correspondientes a las mismas, debe percibir el asegurador; presupuesto que, en nuestra actividad, tiene en las bases técnicas su expresión más representativa.

De los criterios de imputación a aplicar poco puede decirse, aparte de que respondan a la exigencia que, en relación con los mismos, formula el Plan Contable, en el sentido de que sean objetivos, razonables y comprobables. Cualquier criterio que no responda a esta triple calificación debe, pues rechazarse, en beneficio, no sólo de la fiabilidad que debe ofrecer la información a terceros que la contabilidad debe proporcionar, sino incluso del propio empresario de seguros, que, al efectuar una imputación poco realista de los costes y establecer con base en ella el precio del seguro, estará cobrando una prima inadecuada a sus necesidades. Así, criterios de imputación de gastos de administración a los diversos ramos en proporción a las primas correspondientes a cada uno, a pesar de su sencillez, carecen del mínimo rigor, pues el volumen de negocio generado por un determinado producto puede no tener nada que ver con el consumo de recursos.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el beneficio técnico de cada modalidad dependerá, en buena medida, de los gastos que correspondan a la misma, y que para su correcta determinación será necesario el haber efectuado una correcta imputación a cada una de dichos gastos. Sólo así podrá conocerse cuál es el beneficio realmente generado por cada producto, y sólo así podrá establecerse con rigor el correspondiente recargo que deberá figurar en las bases

técnicas. Todo lo demás será expresión de un simple voluntarismo, que la realidad acabará por refutar; con el agravante de que, si el asegurador no dispone de los adecuados sistemas de información, podrá no ser ni siquiera consciente de tal refutación sino de manera muy intuitiva, y sin capacidad, por tanto, de establecer presupuestos razonables ni de reaccionar en el momento apropiado ante eventuales desviaciones.